

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00017-01
EJECUTANTE	PEDRO KUYOTECA KOMENEETJEAÑO
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El 8 de febrero de 2017 (fs. 1 a 13 cuaderno ppal.), el señor Pedro Kuyoteca Komeneetjearño, identificado con cédula de ciudadanía 15.885.712, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de conformidad con lo previsto en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso¹, para que se libere mandamiento de pago contra del Departamento del Amazonas en los siguientes términos:

«1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$355'252.381) por concepto de retroactivo causado debidamente indexado mes por mes, por los reajustes ordenados en las sentencias base de esta ejecución, con efectos fiscales a partir del 2 de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2016.

2. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$214'190.204.85) por concepto de intereses moratorios generados desde el 29 de octubre de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el 31 de diciembre de 2016.

3. Por las diferencias dinerarias o retroactivos mensuales causados debidamente indexados mes a mes según la fórmula establecida por las altas cortes, hasta que el pago se realice...».

Sostiene el demandante que el título base de ejecución está constituido por la sentencia de 31 de agosto de 2012, proferida por este Juzgado, la cual fue confirmada mediante providencia de 30 de septiembre de 2014 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Reliquidar la pensión de jubilación del actor a partir del 16 de diciembre de 1999, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicio, es decir, del 16 de diciembre de 1998 hasta el 15 de diciembre de 1999, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: (i) salario básico, (ii) subsidio de alimentación, (iii) auxilio

¹ Normativa aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de transporte, (iv) prima de servicios, (v) prima de vacaciones, (vi) prima de navidad y bonificación por servicios prestados.

De lo anterior, el Departamento del Amazonas debía realizar los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados por el actor en el último año de servicios sobre los mencionados factores, y en adelante, en la medida en que se paguen las mesadas correspondientes.

2. A la entidad ejecutada le correspondía efectuar la actualización de los valores correspondientes en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, en atención de los aumentos o reajustes producidos o decretados durante el 16 de diciembre de 1998 hasta el 15 de diciembre de 1999, sin dejar de lado, que las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 2 de febrero de 2007 se encuentran prescritas.

3. Actualizar el promedio devengado en el último año de servicios por el ejecutante, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) anterior a la fecha de retiro, hasta la fecha en que se hizo efectiva la pensión, esto es, a partir del 4 de septiembre de 2001, teniendo en cuenta que las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 2 de febrero de 2007 se encuentran prescritas.

En tal sentido, cabe resaltar, que la sentencia proferida por este Despacho quedó ejecutoriada el 29 de octubre de 2014 y debía ser cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, el mencionado artículo establece que:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir, que la obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una

interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca el Juzgado).

En este orden de ideas, es preciso resaltar que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Así pues, cuando el título ejecutivo es emitido por autoridad judicial, como en este caso, generalmente es complejo pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta, siempre que dicho acto haya sido expedido.

2.2 Caso concreto:

En el presente asunto, la parte ejecutante afirma que debe librarse mandamiento de pago tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad ejecutada no dio cabal cumplimiento a la sentencia emitida a través de los actos

administrativos expedidos para tal efecto, esto es, las Resoluciones 692 de 10 de marzo de 2016, y 1449 de 26 de mayo siguiente.

Aduce que el incumplimiento de la entidad demandada surge puesto que: (i) no se liquidaron todos los factores salariales con su respectivo valor, (ii) no se aplicó la actualización respectiva con el IPC vigente para el año anterior al último año de servicios del accionante, (iii) no se hizo uso de la fórmula de indexación establecida en la sentencia proferida, (iv) no se liquidaron ni pagaron los intereses moratorios causados, y (v) se «...descontó de forma ilegal...aportes para salud...» por valor de cinco millones quinientos dos mil cuarenta pesos (\$5.502.040).

De igual manera, se tiene que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado, mediante la cual se condenó al Departamento del Amazonas al pago de unas sumas dinerarias, para ello, la parte ejecutante aporta como documentos que conforman el título ejecutivo complejo los siguientes:

1. Copia auténtica de la providencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2012 (fs. 17 a 28 cuaderno ppal.).
2. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 30 de septiembre de 2014 (fs. 29 a 67 cuaderno ppal.).
3. Copia de la Resolución 692 de 10 de marzo de 2016 expedida por el señor gobernador del Departamento del Amazonas (fs. 70 a 75 cuaderno ppal.), por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez del actor.
4. Copia de la Resolución 1449 de 26 de mayo de 2016 emitida por la señora gobernadora encargada del Departamento del Amazonas (fs. 79 a 86 cuaderno ppal.), a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo mencionado en el numeral anterior.

Así las cosas, el Juzgado advierte que: (i) la inconformidad de la parte ejecutante gira en torno a la liquidación de la Administración, y (ii) que en las resoluciones originarias de la Gobernación del Departamento del Amazonas, no se llevó a cabo la liquidación de los intereses moratorios, conforme lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho considera pertinente efectuar la liquidación de los mencionados intereses y revisar la liquidación realizada por la referida entidad estatal y la parte ejecutante (fs. 5 a 10 cuaderno ppal.), con el fin de establecer si se dio cumplimiento a los lineamientos trazados en la providencia proferida y objeto de controversia de la siguiente manera:

Diferencia retroactivo pensional									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Reliquidación pension Resoluciones 692 y 1449	Pension recibida	Diferencia pensional	Nro. Mesadas	Subtotal por mesadas	Descuento en salud sobre diferencia pensional de 12 mesadas	Valor neto a Cancelar
16/12/99	31/12/99	0,00%		\$ 494.261					
01/01/00	31/12/00	9,23%		\$ 539.881					
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 800.280	\$ 587.121	\$ 213.159				
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 870.305	\$ 632.036	\$ 238.269				
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 936.883	\$ 676.215	\$ 260.668				
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.002.371	\$ 720.101	\$ 282.270				
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.067.425	\$ 759.707	\$ 307.718				
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.126.133	\$ 796.553	\$ 329.580				
01/01/07	01/02/07	4,48%	\$ 1.180.751	\$ 832.239	\$ 348.512				
02/02/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.180.751	\$ 832.239	\$ 348.512	12,97	\$ 4.519.039	\$ 522.768	\$ 3.996.271
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.233.684	\$ 879.593	\$ 354.091	14,00	\$ 4.957.274	\$ 509.892	\$ 4.447.382
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.303.843	\$ 947.058	\$ 356.785	14,00	\$ 4.994.990	\$ 513.768	\$ 4.481.222
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.403.848	\$ 965.999	\$ 437.849	14,00	\$ 6.129.886	\$ 630.504	\$ 5.499.382
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.431.924	\$ 996.621	\$ 435.303	14,00	\$ 6.094.242	\$ 626.832	\$ 5.467.410
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.477.317	\$ 1.033.795	\$ 443.522	14,00	\$ 6.209.308	\$ 638.676	\$ 5.570.632
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.532.420	\$ 1.059.020	\$ 473.400	14,00	\$ 6.627.600	\$ 681.696	\$ 5.945.904
01/01/14	29/10/14	1,94%	\$ 1.569.811	\$ 1.079.565	\$ 490.246	10,97	\$ 5.377.999	\$ 586.535	\$ 4.791.464
Total diferencia retroactivo pensional con descuentos de salud hasta ejecutoria de la sentencia								\$ 4.710.671	\$ 40.199.667
30/10/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.569.811	\$ 1.079.565	\$ 490.246	3,03	\$ 1.485.445	\$ 119.425	\$ 1.366.020
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.600.266	\$ 1.119.077	\$ 481.189	14,00	\$ 6.736.646	\$ 692.916	\$ 6.043.730
Total diferencia retroactivo pensional con descuentos de salud desde la ejecutoria de la sentencia al 31 de diciembre de 2015								\$ 812.341	\$ 7.409.750

PRESCRITO

Tabla indexación diferencia retroactivo pensional a 10 de marzo de 2016						
Año Inicial	Año Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Capital a Indexar	Indexación
2007	2016	87,869	126,149	1,436	\$ 3.996.271	\$ 1.740.992
2008	2016	92,872	126,149	1,358	\$ 4.447.382	\$ 1.593.547
2009	2016	100,000	126,149	1,261	\$ 4.481.222	\$ 1.171.815
2010	2016	102,002	126,149	1,237	\$ 5.499.382	\$ 1.301.909
2011	2016	105,237	126,149	1,199	\$ 5.467.410	\$ 1.086.501
2012	2016	109,157	126,149	1,156	\$ 5.570.632	\$ 867.156
2013	2016	111,816	126,149	1,128	\$ 5.945.904	\$ 762.207
2014	2016	113,983	126,149	1,107	\$ 6.157.484	\$ 657.272
2015	2016	118,152	126,149	1,068	\$ 6.043.730	\$ 409.106
Total indexación diferencia retroactivo pensional						\$ 9.590.505

Intereses moratorios de la sentencia conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo							
Periodo sobre el cual se liquidan los intereses moratorios: 2 de febrero de 2007 al 31 de diciembre de 2015							
Fecha corte de los intereses moratorios: 10 de marzo de 2016							
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
Del 02/02/2007 al 29/10/2015	30/10/14	10/03/16	498	28,76%	0,0693%	\$ 40.199.667	\$ 13.869.221
	31/10/2014	01/11/14	495	28,76%	0,0693%	\$ 12.942	\$ 4.438
	30/11/2014	01/12/14	466	28,76%	0,0693%	\$ 431.416	\$ 139.278
	31/12/2014	01/01/15	434	28,76%	0,0693%	\$ 921.662	\$ 277.116
	31/01/2015	01/02/15	403	28,82%	0,0694%	\$ 423.446	\$ 118.441
	28/02/2015	01/03/15	378	28,82%	0,0694%	\$ 423.446	\$ 111.094
	31/03/2015	01/04/15	344	28,82%	0,0694%	\$ 423.446	\$ 101.101
	30/04/2015	01/05/15	315	29,06%	0,0699%	\$ 423.446	\$ 93.259
	31/05/2015	01/06/15	283	29,06%	0,0699%	\$ 423.446	\$ 83.785
	30/06/2015	01/07/15	254	29,06%	0,0699%	\$ 904.635	\$ 160.653
	31/07/2015	01/08/15	222	28,89%	0,0696%	\$ 423.446	\$ 65.386
	31/08/2015	01/09/15	191	28,89%	0,0696%	\$ 423.446	\$ 56.255
	30/09/2015	01/10/15	162	28,89%	0,0696%	\$ 423.446	\$ 47.714
	31/10/2015	01/11/15	130	29,00%	0,0698%	\$ 423.446	\$ 38.418
	30/11/2015	01/12/15	101	29,00%	0,0698%	\$ 423.446	\$ 29.848
	31/12/2015	01/01/16	69	29,00%	0,0698%	\$ 904.635	\$ 43.562
Total intereses moratorios a la fecha de las resoluciones de cumplimiento de la sentencia							\$ 15.239.569

Tabla resumen liquidación del Despacho	
Total diferencia retroactivo pensional con descuentos de salud hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (29 de octubre de 2014)	\$ 40.199.667
Total diferencia retroactivo pensional con descuentos de salud desde la ejecutoria de la sentencia al 31 de diciembre de 2015	\$ 7.409.750
Total indexación diferencia retroactivo pensional	\$ 9.590.505
Total intereses moratorios a la fecha de las resoluciones de cumplimiento de la sentencia (10 de marzo de 2016)	\$ 15.239.569
Valor cancelado mediante las Resolución 692 de 10 de marzo de 2016 y 1449 de 26 de mayo de 2016	\$ 57.360.336

Así las cosas, una vez realizada la correspondiente liquidación por parte de este Juzgado con el propósito de determinar el valor real del crédito a favor del actor, teniendo en cuenta tanto la liquidación allegada por este y la realizada por la entidad ejecutada, se extrae que en los actos administrativos objeto de ejecución, la Gobernación del Departamento del Amazonas realizó la liquidación de la pensión de jubilación del accionante (fs. 72, 73, 84 a 86 cuaderno ppal.), teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en la sentencia de 31 de agosto de 2012, asimismo, se realizaron los descuentos de salud ordenados en la aludida providencia y se dio aplicación al IPC vigente para el año anterior al retiro del demandante, motivo por el cual, no hay lugar a librar mandamiento respecto de la diferencia entre el retroactivo pensional con la indexación reclamada.

Ahora bien, en lo referente al pago de intereses moratorios, es evidente que la Administración a través de las Resolución 692 de 10 de marzo de 2016 y 1449 de 26 de mayo de 2016, no efectuó la liquidación de los intereses moratorios ordenados en la providencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo de pago, en virtud del artículo 430 del Código General del Proceso, por el valor de quince millones doscientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$15.239.569) por los intereses moratorios generados conforme lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor el señor Pedro Kuyoteca Komeneetjeaño, identificado con cédula de ciudadanía 15.885.712, quien actúa a través de apoderado, y contra el Departamento del Amazonas, por las la suma de quince millones doscientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$15.239.569), por los intereses moratorios generados en virtud de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

El aludido pago **DEBERÁ EFECTUARSE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento, conforme lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor gobernador del Departamento del Amazonas, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que **CUENTA CON DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para que si a bien lo tiene, proponga las excepciones que estime pertinentes, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a las señoras agente del Ministerio Público y directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en razón de los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el contenido de este auto.

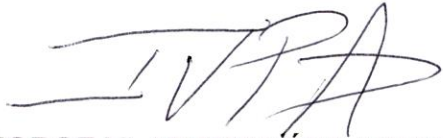
SEXTO: La parte accionante, dentro del término de la ejecutoria de este proveído, procederá a consignar la suma de cincuenta mil pesos \$50.000 en la cuenta de ahorros **47103000534-4, convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta determinación.

Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución al interesado según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte accionante, por concepto de los reajuste pensionales ordenados y su indexación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Otain Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 86.040.402 y tarjeta profesional 151.979 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al actor en los términos del poder conferido (f. 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

05 JUN 2018
Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 26
En el portal www.radicacionjudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.

FERNANDO GRIMALDO GARCÍA
Secretario de Hora

AC

Juzgado 01 Administrativo - Leticia - Seccional Bogota

De: Juzgado 01 Administrativo - Leticia - Seccional Bogota
Enviado el: martes, 5 de junio de 2018 16:08
Para: 'otainrodriguez@hotmail.com'; 'cristian.valencia@tycconsultores.com.co';
'juridica@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co';
'ricardo.galeano@galeanosas.com'; 'secretaria.general@nuevaeps.com.co';
'juridica@leticia-amazonas.gov.co'; 'juan.fuentes@andesco.org.co';
'aimer2m@gmail.com'; 'juridica@mallamaseps.com.co';
'juridicapasto@mallamaseps.com.co'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co';
'wildorland83@yahoo.es'
Asunto: ESTADO 26 DEL 05 DE JUNIO DE 2018

Buen día,

Conforme al inciso 2 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el secretario *Ad - Hoc* de este Despacho informa que fue insertado el estado 26 del 05 de junio de 2018 y los autos que lo conforman en la página de la rama judicial, la que se encuentra a disposición de las partes procesales y demás usuarios.

En este estado se dictaron providencias de procesos adelantados por usted y/o en los que usted es entidad demandada, el cual puede ser descargado en la siguiente dirección. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-leticia/estados-electronicos>

FERNANDO GRIMALDO GARCÍA

Secretario Ad - Hoc